



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del accidente producido por la existencia de barro en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 164/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 24 de enero de 2003 D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta, ante la Excm. Diputación Provincial de xxxxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial (solicita una indemnización de 309,52 euros), por los daños causados en su vehículo, marca xxxxxx, modelo xxxxx, matrícula xx-xxxx-xx, al caer en una zanja existente al margen de la carretera en el pueblo de



xxxxxxxxxxxxx, como consecuencia de la existencia de barro en dicha calzada, por la que circulaba el día 2 de enero de 200x.

Aporta con su reclamación copia compulsada de la factura del taller encargado de reparar el vehículo.

Segundo.- El 14 de febrero de 2004 se recibe en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, desde la Excma. Diputación Provincial de la misma ciudad, la reclamación presentada por el interesado, al pertenecer la vía por la que circulaba el día del accidente a la Red de Carreteras de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Mediante aviso de recibo fechado el 2 de junio de 2003, se notifican al reclamante las siguientes actuaciones:

a) Nombramiento de Instructora en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado.

b) Solicitud instando al interesado la presentación de los siguientes documentos:

1º.- Copia compulsada de la documentación del vehículo accidentado.

2º.- Copia compulsada del certificado del seguro del vehículo accidentado.

3º.- Declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación o, en su caso, la cuantía recibida.

c) Apertura del procedimiento probatorio que tiene por objeto la solicitud de informes, por un lado, a la Sección de Conservación y Explotación y/o Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx sobre el estado de la vía y las circunstancias en que se produjo el siniestro, y, por otro lado, al Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños (cuya indemnización se reclama) al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de las operaciones y precios.



Cuarto.- Igualmente, el 2 de junio de 2003 se solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil informe sobre los siguientes extremos:

“1º.- Si en ese Destacamento de la Guardia Civil se tiene conocimiento sobre el presunto siniestro precitado.

»2º.- En caso afirmativo, participación de efectivos de la Guardia Civil y determinación de las actuaciones practicadas.

»3º.- Información sobre las circunstancias en que se produjo el mismo y, expresamente, señalización existente en la vía”.

Al tiempo, se solicita la remisión de una copia cotejada del atestado, caso de haber sido levantado, o de cualquier otra actuación practicada, e inclusión en el informe de la diligencia de apreciación.

Quinto.- El periodo probatorio concluye con el siguiente resultado:

- Informe de la Guardia Civil, Sector de xxxx y Destacamento de xxxxxx (xxxx), en el que se expresa lo siguiente:

“... que en ninguno de los citados (se refiere a los expedientes de responsabilidad patrimonial cuyos informes se solicitan) se ha producido intervención por parte de personal de esta Unidad, ni consta siquiera que se hubieran producido, por lo que se emite el envío de informe adicional alguno”.

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx: no consta en el expediente.

- Informe del Técnico adscrito al Servicio Territorial antes citado, sobre la adecuación de los daños (cuya indemnización se reclama) al siniestro presuntamente producido, emitido el 25 de julio de 2003, en el que constan, entre otros, los siguientes datos:

“Los daños, en el caso que nos ocupa, se produjeron como consecuencia de la salida de la calzada del vehículo propiedad del reclamante, como consecuencia (sic) de la existencia de barro en la calzada.



»Por otro lado, no obra informe alguno de la Guardia Civil que corrobore los hechos descritos”.

Sexto.- El 10 de junio de 2003 el interesado presenta la documentación que le había sido requerida.

Séptimo.- El día 7 de agosto de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a los efectos de que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimase oportunos. El 21 de agosto de 2003 el interesado presenta el escrito de alegaciones, aportando copia compulsada de la factura del taller y el informe de la Guardia Civil.

Octavo.- La propuesta de resolución del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, de fecha 22 de enero de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx por deducirse, de las pruebas aportadas (la documentación del vehículo y el informe de la Guardia Civil), la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del reclamante.

Noveno.- La Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g),



del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver, la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la existencia de barro en la vía por la que circulaba, lo que hizo que su vehículo derrapara, desplazándose hacia el lado derecho, y cayera, finalmente, en una zanja existente al margen de la carretera.

Este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de responder de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

El informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (Diligencias xxx/200x) que presenta el reclamante junto con sus alegaciones el día 21 de agosto de 2003, para acreditar la existencia del accidente, destaca como causa del accidente, a juicio de la fuerza actuante, la siguiente:

"Al rebasar el cruce de xxxxxxxxx y no ver el mismo con anterioridad frena bruscamente perdiendo el control del vehículo cayendo lateralmente a la acequia existente parte derecha calzada."

Por lo tanto, dicho atestado no hace referencia alguna a si existía barro en la calzada, ni si la vía estaba en mal estado de conservación. No constan daños en la vía, ni indicio alguno que pueda ser determinante para poder imputar responsabilidad a la Administración por incumplimiento de sus deberes. Es más, el informe indica que el accidente ocurrió en un cruce, y a juicio de la fuerza actuante pudo deberse al frenazo brusco del conductor, que le hizo perder el control de su vehículo.

En sus alegaciones el interesado manifiesta que no había, en el lugar en el que cayó a la acequia, ningún "quitamiedos" que separase esta acequia de la vía. No consta en el expediente el informe del Servicio de Conservación y Explotación de carreteras que podría haber expuesto su conocimiento sobre



este hecho concreto, pero *a priori* cabe afirmar que no siempre estos sistemas de protección de las vías son obligatorios en todos sus puntos.

Podemos incidir en el dato que aporta la Guardia Civil: la caída en la acequia se pudo deber a un frenazo brusco del conductor, sin que conste en su informe que existiera en el firme de la vía barro o cualquier otro obstáculo que provocase la pérdida de control del vehículo.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen número 3225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa falta uno de los requisitos fundamentales dentro de los que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial: el nexo causal. Ha quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, cabe hacer determinadas observaciones a la instrucción del presente expediente:

- Se solicita, el 2 de junio de 2003, el informe al Técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx sobre la adecuación al siniestro de los daños cuya indemnización se reclama, así como sobre la factura aportada por el interesado al efecto de comprobar la corrección de operaciones y precios. Nos llama la atención que este informe es emitido por la propia Instructora del



expediente, lo cual no se compadece bien con lo previsto en el artículo 28.2.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

- Este Consejo Consultivo considera que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca, tanto en la exposición de los hechos como en los fundamentos de derecho, no hace referencia al concreto supuesto que nos ocupa para proponer la estimación de la reclamación, sino que se limita a hacer referencia a una serie de sentencias, sin precisar a qué orden jurisdiccional pertenecen, que "parece" (ya que no relaciona siquiera brevemente los fundamentos de tales sentencias) que versan sobre la carga de la prueba.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente de tráfico provocado por la existencia de barro en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.